



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2021-00152-00

**Accionante:** CARLOS DANIEL LEMUS GIRALDO.  
**Accionado:** DIVISIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LA DORADA – CALDAS –VINCULADOS RUNT y SIMIT.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por CARLOS DANIEL LEMUS GIRALDO, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó el accionante que el **28 de marzo de 2021**, celebró con la señora Catalina Trigós Castellanos, contrato de compraventa del vehículo camioneta Marca Jeep, línea Gran Cherokee modelo 2008, con matrícula de Bogotá D.C., y en esta misma fecha se determinó en la cláusula quinta del contrato que la compradora recibía el vehículo en buen estado general y con las condiciones que se encontraba en ese momento. Además, por circunstancias de pandemia por COVID 19, pactaron un plazo de 15 días hábiles para la legalización del traspaso y derechos sobre dicho vehículo en el SIM de Bogotá, traspaso efectuado el 14 de abril de 2021, como se evidencia el Sistema de información del Registro Único de Transporte RUNT aportado.

-También que el 01 de julio de 2021 al radicar la solicitud de traspaso de derechos en la oficina de Cota sobre un vehículo que compró ante el RUNT, le fue rechazada por no estar a paz y salvo, pues el día **30 de julio le fue notificado un comparendo de foto multa del día 03 de abril de 2021**, por exceder los límites de velocidad en el Municipio de la Dorada del vehículo de placas CXS-591. Aclaró el accionante que ya no es de su propiedad, que la compradora es la que tiene la posesión y tenencia del vehículo en mención, señora Beatriz Catalina Trigos Castellanos con quien sostuvo una conversación, le informó que se encontraba en vacaciones en la zona cafetera con su familia y era ella quien conducía el vehículo en esa fecha que estaba de regreso a la ciudad de Ocaña.

-Agregó que frente al comparendo se da por notificado por conducta concluyente del 30 de julio de 2021, información que suministro en el trámite que adelantaba del vehículo que adquirió recientemente, además aporta toda la documentación del traspaso en el Municipio de Cota donde le fue rechazada.

-Teniendo en cuenta la anterior situación, **indicó que el mismo 30 de julio del presente año radicó por la página web de la Alcaldía Municipal de la Dorada – Caldas petición solicitando la revocatoria de la orden del comparendo N° 1738000000030918015 de fecha 03 de abril de 2021, supuestamente notificada el 21 de julio de 2021 y la sustracción del infractor, para que la infracción fuera cargada a la propietaria y poseedora del vehículo de placas CXS-591.**

-Finalmente señaló que, el 03 de agosto de 2021, el Director Administrativo de la División de Tránsito y Transporte de la Alcaldía Municipal de La Dorada – Caldas, dio respuesta a la petición y se pronunció de manera coloquial que la oportunidad procesal para impugnar el comparendo, era en audiencia pública y que en su sentir es quien debe pagar porque la orden de comparendo está a su nombre.

## **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende **se ordene** al Director Administrativo de la División de Tránsito y Transporte de la Alcaldía Municipal de La Dorada –

Caldas **la revocatoria de la infracción cargada a su nombre y/o en su lugar la sustitución inmediata del infractor** relacionado en la orden de comparendo N° 17380000000030918015 de fecha 03 de abril de 2021 (C29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida / Km 1 - Vía La Dorada-Honda) impartida sobre el vehículo Jeep Gran Cherokee 2008 de placas CXS-591, para que en su lugar sea impuesta a su propietaria, señora Beatriz Catalina Trigos Castellanos, quien ha tenido la posesión y tenencia de dicho vehículo, desde la fecha en que se celebró el contrato de compraventa(28 de marzo de 2021), fecha que resulta ser anterior a la fecha en que fue impuesta la infracción.

También, **ordenar se elimine de la base de datos del SIMIT y del RUNT, el mencionado reporte de la infracción** cargada a su nombre, por el comparendo citado.

#### **1.4. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a éste Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 13 de agosto de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y, vinculándose al RUNT y al SIMIT, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA, en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT**, después de exponer la normatividad que consideró pertinente para el caso, informó que reviso el estado de la cuenta del accionante, tiene un reporte pendiente, y respecto de la solicitud de dejar sin efectos la orden de comparendo objeto de la presente acción, aduce que éste no es el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante, toda vez que tiene a su disposición los recursos de la vía gubernamental.

En lo atinente a la exoneración del pago de la multa informa que la orden del comparendo objeto de la presente acción, la autoridad de tránsito que expidió dicha orden es quien debe tener a su cargo la ejecución de las sanciones, de

esta manera solicita se le exonere de toda responsabilidad frente a la presunta violación del derecho fundamental aducidos por el accionante y se declare improcedente la acción de tutela.

-La Dra. PATRICIA TRONCOSO AYALDE, en mi calidad de Gerente Jurídica, de la sociedad **CONCESIÓN RUNT S.A.**, indicó que frente a los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., además es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito, sin entender por qué están como vinculados en el presente asunto, si bien lo manifestó el RUNT, es un mero repositorio de información de varios actores entre ellos los organismos de tránsito. Por tanto, si no se realizó en debida forma, o no se decretó la prescripción, no se atendió la petición del accionante o registro de pagos etc., no es competencia de esta cesión para el registro de información relacionada con tramites y menos con el registro de multas e infracciones de tránsito y además el RUNT no tiene la competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, pero si tiene información de infracciones de tránsito reportadas por los Organismos de Tránsito a través del SIMIT, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

Finalmente, informó que la Concesión RUNT S.A., no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, y se ordenar a la Secretaria de Movilidad de La Dorada, dar atención a la solicitud formulada por la accionante, respecto de la eliminación de comparendos.

La DIVISIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LA DORADA, guardó silencio.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

### **A. Problema Jurídico**

El Despacho se contrae a resolver si la acción de tutela es el mecanismo procesal adecuado para proteger de manera transitoria los derechos del accionante en relación a la revocatoria de la infracción cargada a su nombre y/o sustitución inmediata (comparendo N° 17380000000030918015 de fecha 03 de abril de 2021, C29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida / Km 1 -Vía La Dorada-Honda) y la eliminación de la base de datos del SIMIT y del RUNT del mencionado reporte de la infracción.

### **B. Procedencia de la demanda de tutela**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario CARLOS DANIEL LEMUS GIRALDO, aduce violación de algunos derechos fundamentales, razón por la cual, en encuentra legitimado para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* La DIVISIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LA DORADA – CALDAS, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

**Análisis del requisito de Subsidiariedad.** Debe recordarse que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar -con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de

otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que: “la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad, según la cual, la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional’, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable” (C. Const. Sent. T-480 de 2014).

Además, no puede pasarse por alto que por este especialísimo carácter residual de la acción de tutela, la misma no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones.

Ahora bien, se entiende por perjuicio irremediable la concurrencia de los siguientes elementos: “(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (C. Const. Sent. T-157 de 2014).

Asimismo, este amparo no puede ser utilizado para resolver discusiones que incluyan derechos legales toda vez que “la acción de tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentra plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos diferendos” (C. Const. Sent. T-340/97).

**Del debido proceso.** El artículo 29 de la Carta Política consagra el debido proceso<sup>1</sup>, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.

La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional.

Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

Para tal efecto, ha enunciado los defectos que constituyen vía de hecho en sentencia T640 de 2005, así:

*“(i) El defecto orgánico se presenta en los casos en que la decisión cuestionada ha sido proferida por un operador jurídico que carecía de competencia para ello, esto es, cuando el funcionario es incompetente para dictar la providencia. (ii) El defecto sustantivo tiene lugar cuando la decisión judicial se sustenta en una disposición claramente inaplicable al caso concreto, bien porque se encuentra derogada, porque estando vigente su aplicación resulta inconstitucional frente al caso concreto, o porque estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial. Dentro del defecto sustantivo pueden enmarcarse también aquellas providencias que desconocen el precedente judicial, en especial el que es fijado por la Corte Constitucional respecto de la materia debatida o con efectos erga omnes.*

*(iii) El defecto fáctico se configura siempre que existan fallas estructurales en la decisión que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido -insuficiencia*

---

<sup>1</sup> Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-214 del 28 de abril de 1994, MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell ha expresado: “El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas. Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

*probatoria-, la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso - interpretación errónea- o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho - ineptitud e ilegalidad de la prueba-.*

*(iv) En lo que refiere a los defectos procedimentales, éstos son imputables al fallador cuando se aparta o desvía del trámite procesal previamente estatuido por la ley para iniciar y llevar hasta su culminación el asunto que se decide”.*

**Del debido proceso administrativo.** Ahora bien, las actuaciones constitutivas de vulneración de derechos fundamentales pueden ser producto no sólo del proceder de las autoridades judiciales, sino también de las autoridades administrativas, pues éstas se encuentran igualmente obligadas a observar el debido proceso y a respetar los derechos fundamentales de las personas.

En cuanto, el debido proceso administrativo como derecho fundamental, tenemos que este se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

Es así, que el debido proceso administrativo exige de la administración, el acatamiento pleno de la Constitución y Ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción), y de remate, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

En sentencia T-616 de 2006 indica:



*“A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3° C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica.*

Al respecto, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-096 de 2001, con ponencia del Dr. Álvaro Tafur Galvis, que:

*“El conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa - artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa - Preámbulo, artículos 1° y 2° C.P.”*

*En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las “comunicaciones o notificaciones”, que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3° C.C.A).*

*De esta manera, en desarrollo del principio de publicidad, la notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.”*

Por tanto, los mismos defectos que se han enunciado como constitutivos de vías de hecho en procesos judiciales, son aplicables en materia administrativa, debiendo además verificar el juez constitucional, que quien invoca el amparo no cuente con otro medio de defensa efectivo o que esté frente a un perjuicio irremediable, para que el amparo que se depreca por vía de tutela proceda como mecanismo transitorio.

### **E. Caso en concreto**

Pretende el aquí demandante en tutela que, por esta vía constitucional, se ordene al ente accionado revocar la infracción cargada a su nombre y/o sustitución inmediata del infractor (orden de comparendo N° 1738000000030918015 de fecha 03 de abril de 2021 (C29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida / Km 1 -Vía La Dorada-Honda) impartida sobre el vehículo de placa CXS-591, a nombre de su

propietaria, señora Beatriz Catalina Trigos Castellanos, quien desde el 28 de marzo de 2021 tiene la posesión y tenencia del vehículo, por contrato de compraventa celebrado el 28 de marzo de 2021. También pretende se ordene la eliminación del reporte de la base de datos del SIMIT y RUNT.

Delanteramente se impone precisar, que si bien el accionante hace alusión a la vulneración de su derecho fundamental de petición, no se observa por parte de esta Agencia Judicial conculcación al mismo, teniendo en cuenta en los argumentos fácticos expuestos, el señor CARLOS DANIEL LEMUS GIRALDO **pone de presente la respuesta brindada por la entidad administrativa el 09 de agosto de 2021.**

Ahora, se estudiará la procedencia de esta acción constitucional, relacionada con procedimientos administrativos que se deben adelantar por la comisión de infracciones de tránsito que, en este caso en particular, fueron producto de un sistema tecnológico de foto detención.

Es así que, la sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, estructuró un análisis minucioso de tres (3) expedientes donde se relacionan tres circunstancias donde se desarrollaron similares situaciones relacionadas con las fotos detecciones.

Dentro de tal jurisprudencia, se atienden los tres (3) requisitos que se han esbozado de la acción de tutela: I) La procedencia excepcional de la Acción de tutela frente a actos administrativos y los criterios válidos a tener en cuenta, II) El debido proceso administrativo, y III) a los mecanismos de notificación establecidos por la Ley 1383 de 2010, en los casos de detecciones de infracciones a través de medios tecnológicos.

Para abordar la primera situación planteada en la mencionada jurisprudencia, se hace una clasificación de tres aspectos sustanciales que se deben tener en cuenta al momento de analizar la procedencia de la acción constitucional en los casos en los que existe otro mecanismo judicial, y más específicamente cuando se trata de actos administrativos, al respecto indicó:

*“Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad*

administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.” (Se subraya).

Bajo lo anterior, **no queda duda que se trata de una controversia imposible de ser dirimida en sede constitucional, por ende, el amparo constitucional es improcedente, toda vez que, cuando se está en presencia de una discusión en torno a derivaciones de un trámite legal, el mecanismo idóneo para superarlo es la jurisdicción ordinaria, especialidad, contenciosa administrativa, y sólo, será procedente la acción de tutela, si se evidencia, sin asomo de duda, la presencia de un perjuicio irremediable o cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, eventos no acreditados en el *sub-lite*.**

Lo expuesto, porque la acción de tutela “no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos”, como tampoco cuando “el accionante dejó pasar la oportunidad que tenía, a la luz del ordenamiento jurídico en vigor, para utilizar los mecanismos de protección propicios, con miras a alcanzar sus pretensiones”<sup>2</sup>, pues lo contrario sería premiar el descuido o abandono del proceso judicial o administrativo, en especial, de las oportunidades que los códigos contemplan para que aquellas puedan, no sólo esgrimir sus argumentos, sino también probar los supuestos de hecho en que éstos se funden.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

Dicho en otro giro, no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para intentar desconocer la normatividad aplicada por la pasiva, a más que, no es de aceptación para este despacho, la solicitud de proteger los derechos fundamentales del tutelante y en consideración a ello revocar la infracción cargada a su nombre y/o sustitución inmediata del infractor, con la eliminación del reporte, por lo que debe acudir a los medios ordinarios previstos por el legislador para tal efecto esto es, al trámite de acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que no se acredita en esta acción que los mismos hayan sido agotados, y por ende, torna improcedente la presente acción constitucional, al no haberse cumplido con uno de los requisitos de procedibilidad establecido jurisprudencialmente, conforme se explicó en la parte considerativa de esta decisión, esto es, el de **subsidiariedad**.

En virtud de lo expuesto, la tutela se negará por improcedente ante la existencia de mecanismos judiciales a través de los cuales el demandante en tutela puede debatir o aducir las irregularidades en la imposición del comparendo cargado a su nombre y del cual pretende su revocatoria, toda vez que no puede este operador jurídico realizar dicho examen, a más de no acreditarse un perjuicio irremediable, para proceder a estudiarse el asunto planteado de manera excepcional, máxime cuando, ni siquiera se fundamentó el amparo en una protección transitoria, mientras se agotan los mecanismos procesales antes referenciados para la protección del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por **IMPROCEDENTE** el amparo de tutela formulado por el señor **CARLOS DANIEL LEMUS GIRALDO** conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Fernando Moreno Ojeda**  
**Juez**

**Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c8cea9be9b95ae0dc43c06c9311f9639b586c14ce4df818763da9f4c7b91**  
**396**

Documento generado en 27/08/2021 08:45:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**